



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO Y OTRO  
Causante : AURELIANO NIETO ROJAS (Q.E.P.D.)  
Radicación : 2021-00042

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, solicitó la corrección del auto de fecha 5 de febrero de 2021 mediante el cual se dio apertura al trámite de la sucesión intestada, señalando que el despacho incurrió en error en el primer párrafo de la providencia en mención toda vez que, plasmó como demandante a la señora Martha Patricia Rojas Valderrama quien no hace parte del proceso, siendo las demandantes las señoras Sandra Liliana Nieto Oviedo y María de Jesús Oviedo Ortiz.

Igualmente solicitó la corrección de dicho auto, mencionando que por error de digitación en el escrito de demanda escribió como demandante a la señora María Jesús Oviedo Ortiz cuando realmente su nombre es María de Jesús Oviedo Ortiz.

Pues bien, en atención a la corrección del error en que incurrió el despacho con el nombre de la demandante, es preciso indicar que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone la corrección de las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas se tiene que, en la parte motiva de la providencia se plasmó que *“Revisada la demanda de liquidación de sucesión intestada, instaurada por MARTHA PATRICIA ROJAS VALDERRAMA...”*, no obstante, en la parte resolutive se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció como herederas en su condición de hijas a SANDRA LILIANA NIETO OVIEDO y a MARIA JESUS OVIEDO ORTIZ, razón por la cual lo descrito erróneamente en la parte motiva del auto no fue incluido en la parte resolutive y tampoco influyo en ella, razón por la cual no hay lugar a corregirlo.

De otro lado, respeto a la corrección del nombre de la demandada MARIA JESUS OVIEDO ORTIZ, se advierte que en el auto de fecha 5 de febrero de 2021 quedó descrito el nombre tal cual fue indicado en el escrito de demanda, situación que no amerita una corrección de la providencia en los términos del artículo 286 ibidem, contrario a esto nos veríamos frente a una reforma de la demanda que debe ser presentada en los términos del artículo 93 del CGP.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de corrección de la providencia adiada 5 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**